

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 054

Fecha: 3/09/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2014 00500	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA SOFIA OROZCO BALLESTAS	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA EL DÍA MARTES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	31/08/2018	
20001 33 33 003 2015 00158	Acción de Reparación Directa	ALBERTH DAVID AVILA DURAN	CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Auto Accede a la Solicitud COMO CONSECUENCIA SE FIJA COMO NUEVA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA MARTES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 3:00 P.M.	31/08/2018	
20001 33 33 003 2015 00344	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERARDO ALBERTO DIAZ LIÑAN	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL EL DÍA MARTES 22 DE ENERO DE 2019 A LAS 3:00 DE LA TARDE	31/08/2018	
20001 33 33 003 2015 00512	Ejecutivo	SIRLHEY LOPEZ MORALES	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	31/08/2018	
20001 33 33 003 2016 00368	Acción de Reparación Directa	JUAN JOSE CAMPO RIOS	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 23 DE ENERO DE 2019 A LAS 3:00 DE LA TARDE	31/08/2018	
20001 33 33 003 2016 00387	Ejecutivo	B&C BIOSCIENCES SAS	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Auto aprueba liquidación PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA EMDUPAR	31/08/2018	
20001 33 33 003 2017 00015	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUANA BAUTISTA PRADO POLO	FIDUPREVISORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 24 DE ENERO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	31/08/2018	
20001 33 33 003 2017 00025	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENI RIVERA MARIN	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Rechaza Demanda	31/08/2018	
20001 33 33 003 2017 00424	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS ROJAS URIBE	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA	31/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00070	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA VIVIANA LAITANO CHARRY	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	31/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00083	Ejecutivo	SANDRA - HERRERA BERDUGO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo EN CONTRA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN POR LA SUMA DE \$ 44.112.348	31/08/2018	

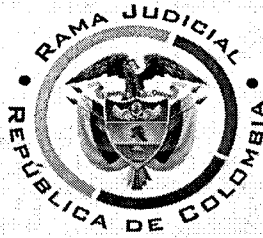
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00084	Acción de Reparación Directa	YOLETH LENA DE LA CRUZ PIMIENTA	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto decide recurso REPONE LA PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 2018, COMO CONSECUENCIA RESUELVE ADMITIR LA DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	31/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00178	Grupos Otros	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	PEDRO JUAN BRACHO ATENCIO	Auto Rechaza Demanda	31/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00191	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza Demanda POR HABER SIDO SUBSANADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA	31/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00197	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza Demanda POR HABER OPERADO EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD	31/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00204	Acciones de Cumplimiento	JUANA MARQUEZ DE CONTRERA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto Rechaza Demanda POR NO SUBSANAR LA DEMANDA	31/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00216	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENIS MARIA MEDINA MEDINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	31/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00229	Acciones de Cumplimiento	LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Devolución de Anexos sin Desgloce A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	31/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00244	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LICETH DEL CARMEN FARELO FRAGOZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	31/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00249	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCILA MARIA URRUTIA VILLAZON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	31/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00259	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCEDES ROCHA LOPEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	31/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00266	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	31/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00277	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO PEÑALOZA SALAZAR	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	31/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00279	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENA PATRICIA MENDOZA ROSADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	31/08/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00290	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN JOSE MEZA AMAYA	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento ORDENA EL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	31/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00293	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza Demanda POR HABER OPERADO EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD	31/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00294	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAGOBERTO JOSE VILLAZON HERRERA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	31/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00295	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	31/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00297	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR JESUS OSPINA GUERRERO	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA	Auto inadmite demanda	31/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00299	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	31/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00300	Acción de Reparación Directa	JUAN ESTEBAN LEGUIZAMON CARRANZA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto inadmite demanda	31/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00301	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA OÑATE BRUGES	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento ORDENA EL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	31/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00303	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO ENRIQUE GUTIERREZ MONTEJO	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA-CESAR	Auto inadmite demanda	31/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00306	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORATO MADRIGAL JARA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	31/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00307	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JOSE RODRIGUEZ NORIEGA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	31/08/2018	
20001 33 33 003 2018 00312	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ETILVIA ESPERANZA DE ARMAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	31/08/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 3/09/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mercedes Rocha López

Demandado: Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00259-00

Por haber sido subsanada¹ y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Mercedes Rocha López**, mediante apoderado judicial Dra. Daniela Gómez Daza, contra el **Municipio de Valledupar**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

- 1.** Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Municipio de Valledupar**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
- 2.** Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 3.** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
- 4.** Que la parte demandante³ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ Fl. 62 a 67 del expediente

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

³ Mercedes Rocha López

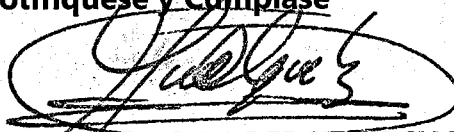
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁴

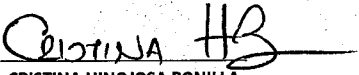
8. Reconocer personería a las Doctoras Daniela Gómez Daza y Sindy Paloma Daza Daza, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁵.

Notifíquese y Cúmplase



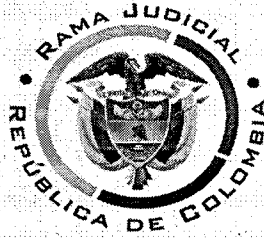
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>3 Septiembre 2013</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>054</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	

⁴ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁵ Folios 1 a 4 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dagoberto José Villazon Herrera.

Demandado: Departamento del Cesar y Secretaria de Educación Departamental del Cesar

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00294-00

Admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Dagoberto José Villazon Herrera**, mediante apoderada judicial Dra. Lina Rocio Villazon Villalba, contra el **Departamento del Cesar y la Secretaria de Educación Departamental del Cesar**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Departamento del Cesar y la Secretaria de Educación Departamental del Cesar**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Dagoberto José Villazon Herrera

proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

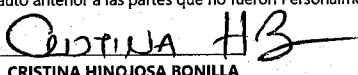
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería a la Dra. Lina Rocio Villazon Villalba, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 3 Sept. 2018 Por Anotación En Estado Electrónico N° 054 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 7 del plenario.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, agosto treinta y uno (31) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Shirley López Morales.
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.
Radicado: 20001-33-33-003-2015-00512-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar¹, en providencia de fecha 26 de julio del 2018², por medio del cual resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 15 de febrero del 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>3 Sept. 2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>054</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA

¹ Magistrado Ponente Dra Doris Pinzón Amado.

² Fil. 431 a 442 del cuaderno de segunda instancia.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, agosto treinta y uno (31) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Norato Madrigal Jara.

Demandado: Caja Retiro Fuerzas Militares- CREMIL-

Rad: 20001-33-33-003-2018-00306-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Norato Madrigal Jara, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Artículo 199 del CPACA, notificado por el artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

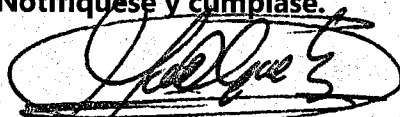
interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconocer personería al doctor (a) Álvaro Rueda Celis, identificado (a) con CC: 79.110.245 y TP. 170.560 del C.S. de la J, como apoderado del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

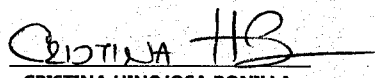
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 3 SEPT. 2013

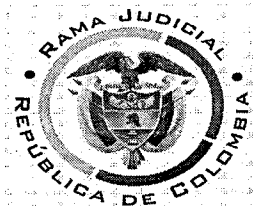
Por Anotación En Estado Electrónico N° 054

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

³ Fil.1.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, agosto treinta y uno (31) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Etilvia Esperanza De Armas Padilla.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- Fiduprevisora.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00312-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Etilvia Esperanza De Armas Padilla, a través de apoderada judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM y a la Fiduprevisora SA, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del CGP)

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 del CGP)

3. Notificar en forma personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

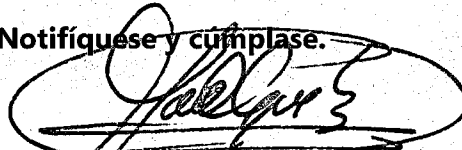
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconocer personería al doctor (a) Karol Julie Peñaloza Novoa, identificado (a) con CC: 22.517.092 y TP. 138.546 del C.S. de la J, como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

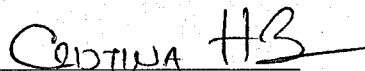
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 3 sept. 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 054

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

³ Fil.1.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, agosto treinta y uno (31) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Néstor Jesús Ospina Guerrero.

Demandado: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00297-00

La referenciada demanda promovida por Néstor Jesús Ospina Guerrero a través de apoderado judicial, se le advierten el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- No se allegó al expediente, con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, el acto administrativo acusado. (Artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.)

2.- No se indicó en el acápite de las notificaciones, la correspondiente a la dirección de correo electrónico de la demandada para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 162 del CPACA)

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA)

Notifíquese y cumplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

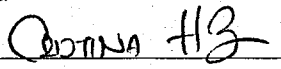
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

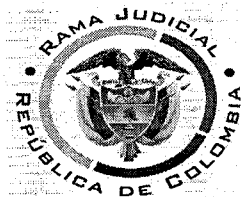
REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 3 Sept. 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 054

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, agosto treinta y uno (31) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Juan Jose Meza Amaya.

Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración-Judicial.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00290-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que el suscrito se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice me embarga como servidor de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al

tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Rama Judicial.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

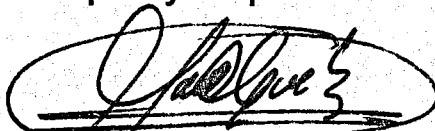
RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 3 sept. 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 054

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Demandante: Juana Bautista Prado Polo

Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00015-00

Señálese el día martes veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082, portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C.S.J, como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder visto a folio 43 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería jurídica, al Dr. **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.188.938, portador de la tarjeta profesional N° 173.687 del C.S.J, como apoderado sustituto de la de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder obrante a folio 43 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

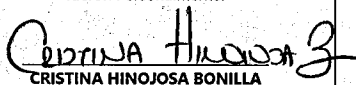


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 3 SEP/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 051

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, agosto treinta y uno (31) del dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Sandra Herrera Berdugo.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00083-00

ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de mandamiento de pago incoado por SANDRA HERRERA BERDUGO, a través de apoderado judicial, contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

SANDRA HERRERA BERDUGO, a través de apoderado judicial, debidamente constituido para el efecto, presenta demanda ejecutiva contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se libre mandamiento de pago por concepto de la sentencia de fecha 29 de mayo del 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar; confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 14 de junio del 2013, dictadas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20001-33-33-003-2010-00507-00.

CONSIDERACIONES.

El Artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en*

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; por lo cual se ordenará librar el correspondiente Mandamiento de Pago en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y favor de SANDRA HERRERA BERDUGO.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de SANDRA HERRERA BERDUGO; por la suma de Cuarenta y Cuatro Millones Ciento Doce Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos ML (44.112.348).

SEGUNDO: Ordenase a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que cumpla la obligación de pagar a los ejecutantes la suma de Cuarenta y Cuatro Millones Ciento Doce Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos ML (44.112.348), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, más los intereses que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación ordenada en el numeral precedente.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, en concordancia con el artículo 306 del CGP.

CUARTO: Notifíquese por estado el mandamiento de pago al ejecutante. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a la entidad ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remítase copia física de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del

proceso. De la misma manera se advierte que sí dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr Raúl Adolfo Gutiérrez Maya, identificado con CC: 77.093.560 y TP 185.442 del C. S de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos a él conferidos en poder obrante a folio 1 del plenario.

Notifíquese y cumplase.

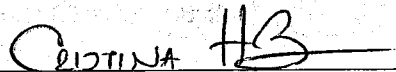
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 3 Sept. 2018

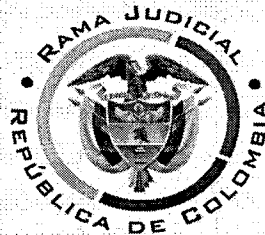
Por Anotación En Estado Electrónico N° 054

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

Q. 11

Q. 12



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lucila María Urrutia Villazon

Demandado: Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00249-00

Por haber sido subsanada¹, y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Lucila María Urrutia Villazon**, mediante apoderada judicial Dra. Daniela Gómez Daza, contra el **Municipio de Valledupar**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Municipio de Valledupar**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante³ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Fl. 59 a 64 del expediente

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

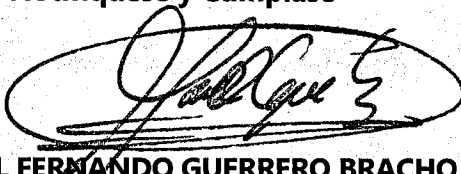
³ Lucila María Urrutia Villazon

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

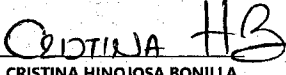
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁴

8. Reconocer personería a las doctoras Daniela Gómez Daza y Sindy Paloma Daza, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁵.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>3 Septiembre 2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>054</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--

⁴ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁵ Folios 1 al 4 del plenario.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00191-00

ASUNTO.

Procede este despacho a pronunciarse en relación con el escrito de subsanación de la demanda, presentado por el accionante, visible a folio 54 del plenario, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El artículo 170 del CPACA, dispone que transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección y éste no lo hace, la demanda le será rechazada.

En el sub-examine tenemos que en providencia de fecha junio 28 del 2018, se inadmitió la acción de la referencia al no haberse allegado las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, y por no haberse acreditado haber cumplido con el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa siendo notificada dicha providencia por estado electrónico N° 039 del 29 de junio del 2018¹, por lo que el término de los diez (10) días con los que contaba el accionante para cumplir con lo ordenado en el proveído inadmisorio, corrieron desde el 3 de julio al 16 de julio del 2018; en consecuencia la subsanación presentada el 17 de julio del 2018, por el accionante se realizó extemporáneamente.

En este orden de ideas, como la demanda fue subsanada extemporáneamente, será Rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P, contra Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Fil. 53 v/to.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 3 Septiembre 2018
Por Anotación En Estado Electrónico N° 054

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Acción: Cumplimiento

Demandante: Juana Márquez de Contrera

Demandado: Eléctricaribe S.A. E.S.P

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00204-00

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), (Ver folio 23 del plenario), se inadmitió la demanda de acción de Cumplimiento referenciada, ordenándole a la accionante, que en el término de dos (2) días, subsanara los defectos indicados en dicho auto.

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, reza que transcurridos los dos (2) días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección y éste no lo hace, la demanda le será rechazada.

En este orden de ideas, como la demanda no fue corregida, ésta será rechazada, le serán devueltos los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de acción de Cumplimiento, promovida por Juana Márquez de Contrera, contra Eléctricaribe S.A. E.S.P

SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 3 September 2013

Por Anotación En Estado Electrónico N° 054

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

Cristina HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Carlos Rojas Uribe

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00424-00

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹, se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, ordenándole a la parte demandante, que en el término de diez (10) días, subsanara los defectos allí anotados.

El artículo 170 del CPACA, dispone que, transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección y éste no lo hace, la demanda será rechazada.

En este orden de ideas, como la demanda no fue corregida, ésta será rechazada y se le devolverán los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor JUAN CARLOS ROJAS URIBE, en su condición de representante legal de la empresa TRANSPORTES Y LOGISTICA S.A., contra LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

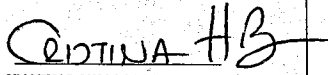
SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

¹ Folio 57

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00424-00


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 3 Septiembre
2018
Por Anotación En Estado Electrónico N° 054
Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00197-00.

La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones No. SSPD 20178000189675 del 10 de febrero de 2017 y de la SSPD 20178000232575 del 29 de noviembre de 2017, suscritos por la Directora General Territorial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), mediante las cuales se impuso y confirmó una sanción en la modalidad de Multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

A su turno, el artículo 164 ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)."

De la normativa en cita se puede concluir que, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Por otra parte en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables. La norma señaló lo siguiente:

"Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

Además, los artículos 2° y 3° del Decreto N° 1716 de 2009 proferido por el Presidente de la República, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establecen que: i) Las entidades públicas podrían conciliar sobre los asuntos de carácter particular y de contenido económico; ii) No son susceptibles de conciliar los asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 7519 de la Ley 80 de 1993, ni aquellos en los cuales la acción haya caducado; y, iii) **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2°20 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.**

En el presente caso, se observa que el acto administrativo contenido en la Resolución SSPD 20178000232575 del 29 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirma la sanción impuesta a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., fue notificado a la citada empresa, el 22 de diciembre de 2017,¹ así consta en el sello

¹ Fl. 45 y vuelto



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lorena Patricia Mendoza Rosado

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2018-00279-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **LORENA PATRICIA MENDOZA ROSADO**, mediante apoderada judicial, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 CGP).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.
- 4.- Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

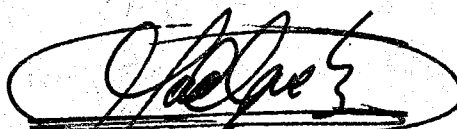
¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Lorena Patricia Mendoza Rosado

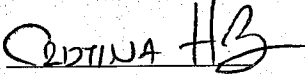
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00279-00

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del CPACA.
- 6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³
8. Reconocer personería a la Dra. Clarena López Henao, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.094.927.157 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional N° 252.811 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase

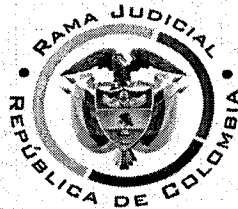


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>3 SEPT 2018</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>054</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

³ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 1-3.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2018-00299-00

Sería del caso pronunciarse, acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, no obstante, el Despacho advierte que dentro de la demanda y de los traslados no se encuentra el acta de reparto del proceso presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, el cual, correspondió inicialmente al Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, esto, a efectos de contabilizar el término de caducidad.

Por lo anterior, requiérase al Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar y a la oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cesar, que remita con destino al proceso de la referencia el acta de reparto del proceso presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y que inicialmente fue repartido al Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar.

Por secretaría librense las respectivas comunicaciones. Término para responder cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito De Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

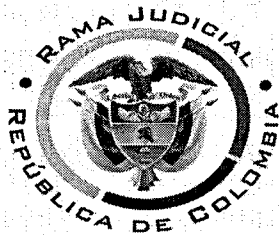
VALLEDUPAR, 3 Sept. 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 054

Se notificó el auto anterior a las partes que
no fueron Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Fernando Enrique Gutiérrez Montejo

Demandado: Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua- Cesar

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00303-00

Proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el proceso de la referencia, Judicatura que en providencia de fecha nueve (9) de agosto de 2018, declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgado Administrativos del Circuito de Valledupar- Cesar, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.

Por lo anterior al ser este Despacho competente para conocer del presente litigio, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 104 y 155 a 157 de la Ley 1437 del 2011, es del caso pronunciarse acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, sin embargo se advierte que la misma carece de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- No se acreditó en el cuerpo contentivo del poder otorgado al apoderado del demandante, que el mismo haya sido para acudir a esta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la ESE Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua – Cesar, además de no indicarse cuál es el acto administrativo acusado. (Artículo 166 del CPACA y 74 del CGP).

2.- En el cuerpo contentivo de la demanda no se individualizó con precisión el acto o actos administrativos cuya nulidad se persigue, ni se aportó el mismo con las debidas constancias de su publicación, notificación, comunicación o ejecución, tampoco se enunciaron las declaraciones y condenas pretendidas, las cuales deben enunciarse clara y separadamente en la demanda, no se dirigió la demanda al competente, esto es, a los juzgados administrativos del Circuito de Valledupar (reparto). (Artículos 162 y 166 del CPACA).

3.- El apoderado del actor no desarrolló en el cuerpo contentivo de la demanda el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia. (Artículo 162 numeral 6° del CPACA, en concordancia con él con el artículo el artículo 157 ibídem).

4.- No se desarrolló por parte del apoderado del actor en el cuerpo contentivo de la demanda el acápite correspondiente a los fundamentos de derecho de las pretensiones y su concepto de violación. (Artículo 162 del CPACA).

5.- No se aportó la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. (Artículo 161 de la Ley 1437 del 2011).

6.- No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

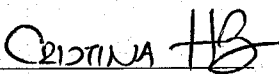
7.- No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos en medio magnético para la notificación a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma¹.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>3 Sept. 2018</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>054</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

¹ .- Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00293-00.

La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones No. SSPD 20178000171695 del 27 de septiembre de 2017 y de la SSPD 20178000245365 del 12 de diciembre de 2017, suscritos por la Directora General Territorial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), mediante las cuales se impuso y confirmó una sanción en la modalidad de Multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

A su turno, el artículo 164 ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho; la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)."

De la normativa en cita se puede concluir que, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Por otra parte en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables. La norma señaló lo siguiente:

"Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

Además, los artículos 2° y 3° del Decreto N° 1716 de 2009 proferido por el Presidente de la República, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establecen que: i) Las entidades públicas podrían conciliar sobre los asuntos de carácter particular y de contenido económico; ii) No son susceptibles de conciliar los asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 7519 de la Ley 80 de 1993, ni aquellos en los cuales la acción haya caducado; y, **iii) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2°20 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.**

En el presente caso, se observa que el acto administrativo contenido en la Resolución SSPD 20178000245365 del 12 de diciembre de 2017, por medio de la cual se confirma la sanción impuesta a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., fue notificado a la citada empresa, el 14 de febrero de 2018,¹ así consta en el sello de

¹ Fl. 32 a 34 y vuelto

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00293-00

recibido, por lo que la demanda debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir que tenía hasta el **15 de junio de 2018**, para ejercer el medio de control que hoy invoca.

Ahora bien, según la constancia expedida por la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos administrativos, el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó la solicitud de conciliación extrajudicial **el día 13 de junio de 2018** (folios 35 y 36), faltando entonces 2 días para que feneciera el término para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Así mismo, se advierte que la fecha de la constancia data del 6 de agosto de 2018.

En esos términos, la entidad demandante tenía plazo para presentar la demanda **hasta el día 8 de agosto de 2018** y se presentó el 9 de agosto de 2018, tal y como consta en el acta de reparto vista a folio 37, es decir, que había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

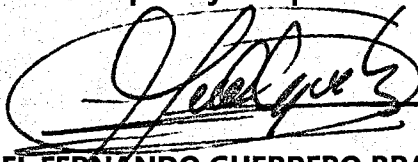
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00293-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR

3 Sept 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 054

Se notificó el auto anterior a las partes que no
fueron Personalmente.

Cristina HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P,

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Ref .Rad: 20001-33-33-003-2018-00295-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P,** mediante apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 del CGP),

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.

4.- Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del CPACA.

5.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

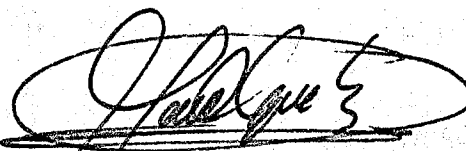
¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P

6. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del CPACA. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

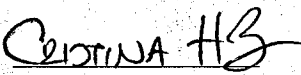
7. Reconocer personería al Dr. Walter Celín Hernández Gacham, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>3 Sept. 2018</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>054</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 12 a 18 del expediente

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00197-00

de recibido, por lo que la demanda debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir que tenía hasta el **23 de abril de 2018**, para ejercer el medio de control que hoy invoca.

Ahora bien, según la constancia expedida por la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos administrativos, el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó la solicitud de conciliación extrajudicial **el día 19 de abril de 2018** (folios 48 y 49), faltando entonces 4 días para que feneciera el término para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Así mismo, se advierte que la fecha de la constancia data del 8 de junio de 2018.

En esos términos, la entidad demandante tenía plazo para presentar la demanda **hasta el día 12 de junio de 2018** y se presentó el 13 de junio de 2018, tal y como consta en el acta de reparto vista a folio 51, es decir, que había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

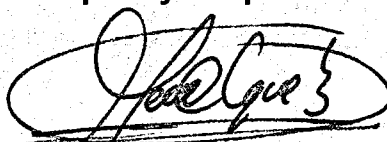
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), por haber operado la caducidad.

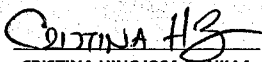
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00197-00

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 3 Sept. 2018 Por Anotación En Estado Electrónico N° 054 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción de Cumplimiento

Demandante: Laury Lissette Oñate Murgas

Demandado: Municipio de la Paz

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00229-00

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante obrante a folio 17 del plenario.

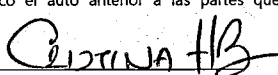
El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece: *Retiro de la demanda.- "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

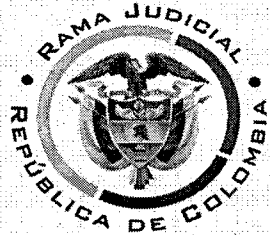
De la lectura de la norma transcrita encuentra el despacho procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante, en razón a que dentro del proceso de la referencia no se ha proferido auto admisorio de la demanda, ni se han decretado medidas cautelares.

Así las cosas, por secretaría entréguesele a la parte demandante señora Laury Lissette Oñate Murgas, sin necesidad de desglose, la demanda y sus anexos.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>3 September 2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>054</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Liceth del Carmen Farelo Fragozo

Demandado: Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00244-00

Por haber sido subsanada¹, y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Liceth Farelo Fragozo**, mediante apoderada judicial Dra. Daniela Gómez Daza, contra el **Municipio de Valledupar**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

- 1.** Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Municipio de Valledupar**, a través de sus Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
- 2.** Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 3.** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
- 4.** Que la parte demandante³ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 5.** Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Fl. 59 a 63 del expediente

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

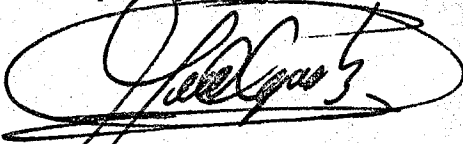
³ Liceth del Carmen Farelo Fragozo

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

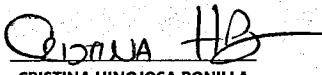
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁴

8. Reconocer personería a las doctoras Daniela Gómez Daza y Sindy Paloma Daza, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁵.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>3 Septiembre 2019</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>054</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA

⁴ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁵ Folios 1 al 4 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, agosto treinta y uno (31) del dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutivo.
Demandante: B & C Biosciences SAS.
Demandado: Emdupar SA ESP.
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00387-00.

La parte ejecutante presentó Liquidación del Crédito del proceso en escrito obrante a folios 84 a 85 del expediente, del cual se surtió traslado en secretaría a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, que vencieron el 12 de julio del 2018.

Al respecto, el artículo 461 del CGP; preceptúa que cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentra ajustada a la Ley.

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada, se advierte que la ejecutante guardó silencio con respecto a la misma.

Así las cosas, como quiera que la Liquidación del Crédito a que se hace mención se encuentra ajustada a la ley, la cual se realizó de acuerdo a los parámetros contables establecidos, aplicándose las tasas de intereses para este tipo de liquidaciones, el Despacho, le impartirá aprobación a la misma.

Se advierte de la misma manera, que la ejecutada, en el escrito contentivo de la liquidación del crédito, solicita se ordene la entrega a la ejecutante de dos títulos de depósitos judiciales, constituidos por Bancolombia por valor de (\$32.115.374) y (\$67.520.626) y una consignación a órdenes del Juzgado por valor de (\$2.616.810), arrojando un valor de (\$102.252.481,10), y en consecuencia se termine el proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, el Despacho se pronunciará, una vez quede en firme, el presente proveído; para lo cual, la secretaría una vez cobre ejecutoria la presente decisión, pasará el proceso al Despacho, para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, se

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandada Emdupar SA ESP, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase



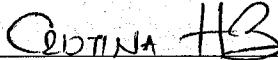
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 3 Sept. 2013

Por Anotación En Estado Electrónico N° 054

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, agosto treinta y uno (31) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Carlos Alberto Peñaloza Salazar.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00277-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Carlos Alberto Peñaloza Salazar, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora. De la misma manera y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público¹. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 612 del CGP)

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

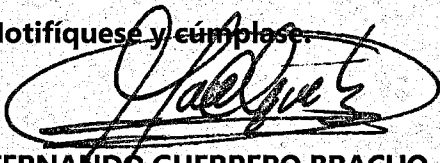
artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

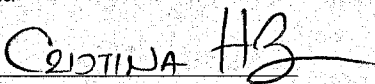
7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 párrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconocer personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado².

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>3 Sept. 2018</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>054</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 CRISTINA HINOJOSA BONILLA. SECRETARIA

² Fil.1.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, agosto treinta y uno (31) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Albert Enrique Dueñas Lope Sierra y otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00084-00

ASUNTO.

Procede este Despacho a decidir si concede o no el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de los demandantes contra el auto de fecha 19 de abril de 2018.

CONSIDERACIONES.

La apoderada de los demandantes, presenta recurso de reposición, contra la providencia de fecha 19 de abril del 2018, en la cual el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele un término de (10) días para subsanar los defectos anotados en la referida providencia, so pena de rechazo.¹

El recurso de reposición está instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia y para ello se le da la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², preceptúa que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Por remisión expresa que hace el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, la oportunidad y trámite que debe aplicarse a los recursos de reposición presentados contra los autos dictados por el Juez, es el contemplado en los artículos 318 y 319 del CGP.

¹ Fil. 284.

² Ley 1437 del 2011.

³ Ley 1437 del 2011.

El inciso segundo del artículo 318 del Código General de Proceso, nos enseña que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

La apoderada de los demandantes, dentro de los argumentos expuestos para solicitar la revocatoria de la providencia recurrida, refiere que *"la génesis de la demanda, la constituye una conducta activa de la Policía Nacional con sede en Pailitas- Cesar, quienes vestidos de civil y de manera intempestiva sorprendieron al grupo de trabajo integrado por Albert Enrique Dueñas Lopesierra, Carlos Iván de la Cruz Pimienta, Ramos de la Cruz Ascanio Rocha, Orland Javier Cabarcas Galvis, Gabriel Dávila Angulo, Chris Katherine Mena González, incurriendo en los delitos de homicidio y tentativa de homicidio, lo cual impone la obligación de reparar el daño antijurídico causado a los cinco grupos familiares; luego entonces es procedente la acumulación de pretensiones, en la medida que la reclamación de indemnización por el daño causado, surge como consecuencia de un mismo hecho generador."*⁴

El artículo 162 del C.P.A.C.A, se ocupa del contenido de la demanda, precisando en el numeral 2 que debe comprender lo que se pretende, expresado con claridad y precisión; igualmente que las varias pretensiones se deben formular por separado observando lo que el código dispone para la acumulación de pretensiones, es decir, estamos en presencia de un requisito establecido en la ley que debe observar toda demanda, si esto no ocurre procede entonces la inadmisión para que se corrija y si no se hiciere se da entonces el rechazo (artículos 169-170 C.P.A.C.A).

Al respecto esta judicatura precisa que el tenor literal de la norma aplicable a la procedencia de la acumulación de pretensiones consignada en el artículo 165 del CPACA, nos enseña que se podrán acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los requisitos, enlistados en la norma citada, tales como: (i) que el juez sea competente para conocer de todas, (ii) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, (iii) Que no haya operado la caducidad de la acción y que todas pueda tramitarse por el mismo procedimiento.

La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetiva, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y, (2) subjetiva, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados⁵.

⁴ Fil. 285 a 291

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 23 de febrero del 2012, radicado 0317-08.

Igualmente en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, en sede tutelar, señaló al respecto⁶:

“Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos (...). De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada.

En consecuencia, al adecuarse las pretensiones de la demanda de la referencia a los presupuestos exigidos por el artículo 165 del CPACA, se hace necesario por el Despacho, adoptar la decisión de reponer la providencia de fecha abril 19 del 2018.

De la misma manera, al reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admitirá la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha abril 19 del 2018, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 ibídem, instaurada por Albert Enrique Dueñas Lopesierra y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

TERCERO: Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.

⁶Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera- Sentencia de febrero 18 de 2016- Ref: Expediente: 110010315000201502488 00, Consejera Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso.

De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

CUARTO: Notificar en forma personal al Ministerio Público. (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 612 del CGP).

SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

OCTAVO: Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

NOVENO: Reconocer personería al doctor (a) Matilde De Luquez Díaz, identificado (a) con CC: 49.730.421 y TP. 189.629 del C.S. de la J, como apoderado del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 3 Sept. 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 054

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HB
CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yeni Rivera Marín

Demandado: Nación- Ministerio de Educación y Otro.

Radicado: 20001-33-33-003-2017-00025-00.

ASUNTO.

Procede este despacho a pronunciarse en relación con el escrito de subsanación de la demanda, presentado por el accionante, visible a folio 78 y 79 del plenario, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El artículo 170 del CPACA, dispone que transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección y éste no lo hace, la demanda le será rechazada.

En el sub-examine tenemos que en providencia de fecha julio 19 del 2018, se inadmitió la acción de la referencia al no haberse allegado las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, siendo notificada dicha providencia por estado electrónico No 043 del 23 de julio del 2018¹, por lo que el término de los diez (10) días con los que contaba la accionante para cumplir con lo ordenado en el proveído inadmisorio, corrieron desde el **24 de julio al 6 de agosto del 2018**; en consecuencia la subsanación presentada el 22 de agosto del 2018, por el accionante se realizó extemporáneamente.

En este orden de ideas, como la demanda fue subsanada extemporáneamente, será Rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Yeni Rivera Marín, contra Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

¹ Fil. 77 v/to.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 3 septiembre 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 054

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Albert David Ávila Duran y otros

Demandada: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza y Clínica Laura Daniela.

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00158-00

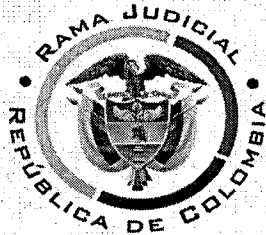
Accédase a lo solicitado por el apoderado de la Clínica Laura Daniela, en escrito que obra a folio 405 del expediente. En consecuencia, señálese el día martes veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación a los testigos y al perito designado, para que concurran a la diligencia en la nueva fecha fijada por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 3 Sep /18 Por Anotación En Estado Electrónico N° 054 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Denis María Medina Medina

Demandado: Municipio de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00216-00

Por haber sido subsanada,¹ y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Denis María Medina Medina**, mediante apoderada judicial Dra. Daniela Gómez Daza, contra el **Municipio de Valledupar**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Municipio de Valledupar**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante³ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Fl. 53 a 58 del expediente.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

³ Denis María Medina Medina

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁴

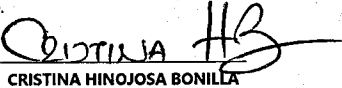
8. Requerir a la parte demandada para que se sirva allegar con destino a este proceso copia del acto administrativo contenido en el oficio "Ref: Respuesta de petición de fecha 15 de noviembre de 2017, Rad Interno: 007, fechado el 03 de enero del 2018", con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del mismo.

9. Reconocer personería a las Doctoras Daniela Gómez Daza y Sindy Paloma Daza Daza, como apoderada principal y sustituta respectivamente de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁵.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>3 septiembre 2018</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N°	<u>054</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
 CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA	

⁴ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁵ Folios 1 a 3 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición

Demandante: Hospital Rosario Pumarejo de López ESE

Demandado: Pedro Juan Bracho Atencio

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00178-00

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2018, (Ver folio 45-47 del plenario), se inadmitió la demanda Repetición referenciada, ordenándole a la parte accionante, que en el término de diez (10) días, subsanara los defectos indicados en dicho auto.

A folio 95, se observa constancia secretarial en la que se informa que el término concedido a la parte demandante para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y ésta presenta escrito.

En ese orden de ideas, le corresponde al Despacho verificar si la parte demandante subsanó en debida forma los defectos anotados en el auto de fecha 19 de julio 2018.

Al respecto, el Despacho observa lo siguiente:

Si bien es cierto el apoderado judicial del actor presentó escrito, con el fin de subsanar los yerros anotados en el auto en cita; no lo hizo en debida forma.

En efecto, se le solicitó aportara copia autentica de la sentencia que declara patrimonialmente responsable a la entidad demandante ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, así como de la providencia de segunda instancia si la hubo, con sus respectivas constancias de ejecutoria, que haya originado el pago de lo perseguido en la acción de repetición de la referencia.

Sobre este aspecto, el apoderado del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en el escrito por medio del cual dice subsanar la demanda, manifestó no poder allegar dichos documentos, aduciendo que solo cuentan con la información brindada por el Revisor Fiscal y el Tesorero de la entidad,

quienes elaboraron un informe en el que se detalla la forma como fue sancionado el Hospital por extemporaneidad al momento del pago de la retención en la fuente del año gravable de 2016 y que se encuentra como anexo en la demanda.

Así mismo, indicó que la misma suerte correrá el hecho de especificar dentro del poder otorgado la providencia donde se profiere la condena a la entidad que representa.

Lo anterior permite a este Despacho concluir, que no se cumplió con lo ordenado en el auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), en lo que tiene que ver con allegar al plenario copia autentica de la sentencia que declara patrimonialmente responsable a la entidad demandante ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, así como de la providencia de segunda instancia si la hubo, con sus respectivas constancias de ejecutoria, tampoco se cumplió con el requisito del artículo 74 del C.G.P., esto es que el poder esté determinado y claramente identificado.

El artículo 170¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección, si éste no lo hace, la demanda será rechazada.

En este orden de ideas, como no fue subsanada la demanda en la forma indicada en el auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de Repetición, promovida por Hospital Rosario Pumarejo de López ESE, a través de apoderado judicial², contra Pedro Juan Bracho Atencio, por no haber sido subsanada en debida forma.

¹ Artículo 170 del CPACA.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

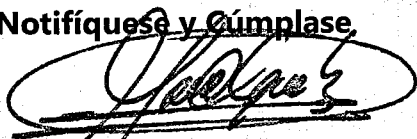
² Doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase al doctor PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, como apoderado del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato obrante a folios 8 del expediente.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

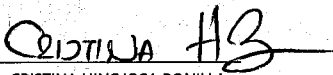


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

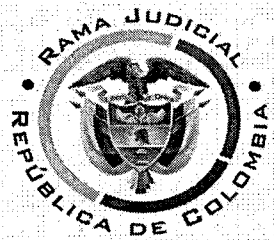
VALLEDUPAR, 3 septiembre 2019

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 054

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Sofía Orozco Ballestas

Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaria de Educación Municipal de Valledupar

Radicado: 20001-33-33-003-2014-00500-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la nota secretarial de fecha 23 de agosto de 2018, donde se informa al despacho del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida y de conformidad a lo establecido en el artículo 192, inciso 4 del CPACA, cítese a las partes dentro del asunto de la referencia, al Procurador 75 Judicial I Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para el día, **martes 25 de septiembre de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de Conciliación a que se refiere dicho artículo; informándose a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y advirtiéndose a los apelantes que su comparecencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

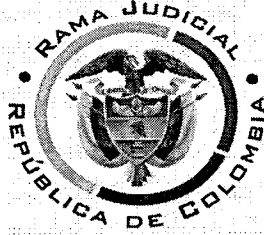
Por secretaria líbrese los oficios correspondientes con las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>3 septiembre 2018</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>054</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Laura Viviana Laitano Charry

Demandado: Hospital Cristian Moreno Pallares

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00070-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Laura Viviana Laitano Charry**, mediante apoderado judicial Dr. Isaac Camilo Marchena Narváez, contra el **Hospital Cristian Moreno Pallares**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

- 1.** Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Hospital Cristian Moreno Pallares**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
- 2.** Notificar en forma personal al Ministerio Público¹, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 3.** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
- 4.** Que la parte demandante² deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 5.** Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

¹ Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

² Laura Viviana Laitano Charry

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

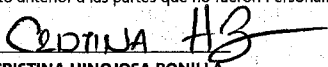
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.³

8. Reconocer personería al Dr. Isaac Camilo Marchena Narváez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁴.

Notifíquese y Cúmplase

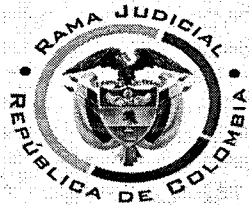


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

	
REPÚBLICA DE COLOMBIA.	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.	
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	<u>3 Septiembre 2018</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>054</u>	
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
CRISTINA HINOJOSA BONILLA	
SECRETARIA	

³ Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.

⁴ Folios 17-18 del plenario.



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Agosto Treinta y uno (31) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gerardo Alberto Díaz Liñán

Demandada: Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00344-00

Señálese el día **martes veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional N° 87982 del C.S.J, y al Dr. **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77188938 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 173687 del C.S.J, como apoderados de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos a ellos conferidos en poder obrante a folio 64 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

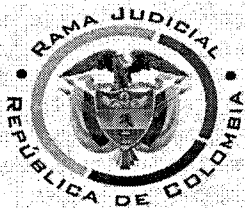
VALLEDUPAR, 3 Septiembre 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 054

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

CRISTINA HB

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Agosto Treinta y uno (31) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Juan José Campo Ríos y Otros
Demandada: Hospital Hernando Quintero Blanco.
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00368-00

Señálese el día **miércoles veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77163226 expedida en EL Paso-Cesar, portador de la tarjeta profesional N° 173763 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Hospital Hernando Quintero Blanco, en los términos a ellos conferidos en poder obrante a folio 102 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 03 septiembre 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 054

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

CRISTINA HB
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, agosto treinta y uno (31) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Luz Elena Oñate Bruges.

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00301-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que el suscrito, se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este servidor judicial, que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, al estructurarse en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo citado, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice me embarga como servidor de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado

en el Decreto 0382 del 2013, incluyéndolo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Fiscalía General de Nación.

En efecto, por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerarse que dicho factor salarial devengado con ocasión del Decreto 0383 del 2013, que creo dicha bonificación para los servidores judiciales de la Rama Judicial pueden ser tenidos como factor salarial y prestacional.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

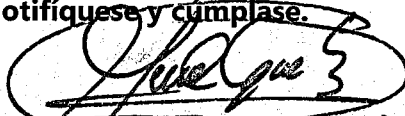
RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

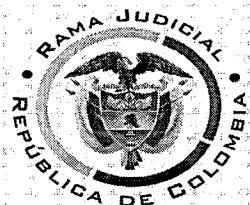
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.**

VALLEDUPAR, 3 sept. 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 054

**Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.**

**CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA**



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, agosto treinta y uno (31) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Luis José Rodríguez Noriega.

Demandado: Caja Retiro Fuerzas Militares- CREMIL-

Rad: 20001-33-33-003-2018-00307-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Luis José Rodríguez Noriega, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

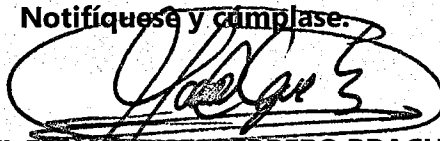
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconocer personería al doctor (a) Álvaro Rueda Celis, identificado (a) con CC: 79.110.245 y TP. 170.560 del C.S. de la J, como apoderado del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

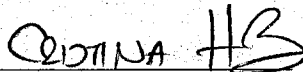
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 3 Sept 2019

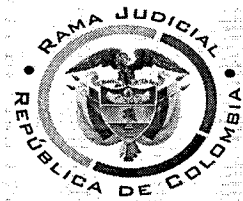
Por Anotación En Estado Electrónico N° 054

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

³ Fil.1.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, agosto treinta y uno (31) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Juan Esteban Leguizamo Carranza.

Demandado: INPEC.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00300-00

La referenciada demanda promovida por Juan Esteban Leguizamo Carranza, a través de apoderado judicial, se le advierten el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó por parte del accionante, la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. (Artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con el Decreto 1167 del 19 de julio del 2016.)
- 2.- No se indicó en el acápite de las notificaciones, la correspondiente a la dirección de correo electrónico de la demandada para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 162 del CPACA.)
- 3.- No se aportaron con la demanda las documentales enunciadas como pruebas, relacionadas en el acápite de "pruebas y anexos". (Artículo 162 No 5 del CPACA).
- 4.- No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos en físico y en medio magnético para la notificación a las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 166 del CPACA.)

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

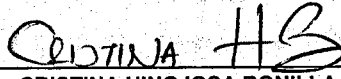
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

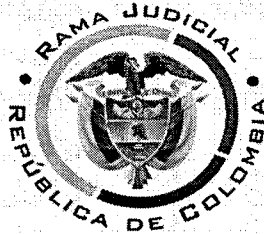
VALLEDUPAR, 3 Sept. 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 054

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.



CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00266-00

Por haber sido subsanada¹, y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial Dr. Walter Celín Hernández Gacham, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.
4. Que la parte demandante³ deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

¹ Fl. 56 del expediente

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

³ ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P

proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

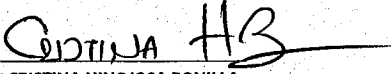
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁴

8. Reconocer personería al Dr. Walter Celín Hernández Gacham, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido⁵.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>3 Sept. 2018</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>054</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  CRISTINA HINOJOSA BONILLA SECRETARIA
--

⁴ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.

⁵ Folios 49 del plenario.